



RAD-08001-40-53-012-2023-00136-00  
PROCESO: DIVISORIO

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que la parte demandante subsanó extemporáneamente la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

FR/a

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4b18cf09678580ff2338439d1f8737ad704bd4ed428e5a7cc8573152e3f72**

Documento generado en 31/05/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00147-00  
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION DE LA DEUDA Y/O TITULO VALOR  
DEMANDANTE: ROQUE DE LOS RIOS GONZALEZ C.C. 19.562.893 y  
MALVIS BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C.  
36.556.123.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT.  
890.105.361-5.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de prescripción de la deuda y/o título valor que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **ROQUE DE LOS RIOS GONZALEZ y MALVIS BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ** contra **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** adolece de las siguientes falencias:

- a) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la parte demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- b) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Se advierte que no se acompañó el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y al respecto cabe anotar que a la demanda deberán acompañarse los anexos de que trata el artículo 84° del Código General del Proceso, en este particular el numeral 2 “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, (...)”.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por ROQUE DE LOS RIOS GONZALEZ y MALVIS BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

FR/a

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930799d6bd11db02cce545ecbd8782454796c9e274e930c34e39c40bd249bda6**

Documento generado en 31/05/2023 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00182-00  
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FERNEINE RODRIGUEZ C.C.  
72.146.851.  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS C.C.  
7.471.685.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO FERNEINE RODRIGUEZ** contra **MARTIN ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS** adolece de las siguientes falencias:

- a) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la parte demandada MARTIN ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS, en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- b) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Se echa de menos que, dentro de la demanda no se acompañó el avalúo catastral del bien inmueble el cual se debe aportar con la presentación de la demanda en razón de estimar la cuantía, en concordancia con el artículo 25° del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por LUIS ALBERTO FERNEINE RODRIGUEZ contra MARTIN ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

FR/a

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3b7538f180da3bc8a7f7f7ef711c0fd23141af9aefd07efd3de67c82b39e5**

Documento generado en 31/05/2023 05:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00211-00  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: ALAIN SAID MARTINEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: ROBERTO JOSE DIAZ VILLANUEVA Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **ALAIN SAID MARTINEZ GONZALEZ** contra **ROBERTO JOSE DIAZ VILLANUEVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES 1, 2 y 3: denominadas dentro de la demanda como “*Certificado especial de registro inmobiliario No. 040-457174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico*”, “*Avalúo catastral IGAC (\$70.000.000)*”, “*Servicio público gases de caribe. (en proceso de instalación al predio Rad. 197678462)*” respectivamente. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*”. (Negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por ALAIN SAID MARTINEZ GONZALEZ contra ROBERTO JOSE DIAZ VILLANUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ**

FR/a

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb1c7b820e096c758a47205dbe75b14fb6c0739653ca2e2610f9316021ff964**

Documento generado en 31/05/2023 05:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00249-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: YAIR ENRIQUE CORONADO DE LA HOZ C.C.72.337.632  
DEMANDADO: CINDY JOHANA MATOS HENRIQUEZ C.C. 22.548.157  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **YAIR ENRIQUE CORONADO DE LA HOZ** a través de apoderado judicial y en contra de **CINDY JOHANA MATOS HENRIQUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **YAIR ENRIQUE CORONADO DE LA HOZ** a través de apoderado judicial y en contra de **CINDY JOHANA MATOS HENRIQUEZ**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagaré de fecha octubre 03 de 2022**, por la suma de **(\$120.000.000 =) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 6 de noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. ROGELIO PRIMERA VILLEGAS, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f03587f0b52081b44d14ada29697f3364b72ab8495c5812dfdc9416df26a3**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF .EJECUTIVO  
RADICACION: 08001405301220190031900  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS RAMIREZ BARRIOS

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia al poder el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderada de la parte Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer.  
Barranquilla, mayo 30 de 2023  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, mayo treinta (30) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder del Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado de la parte demandante CENTRAL INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

OJM.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93f0bf111f2f93c26e271bef3fde1f326919291b655f06b18bf7861da07a3b**

Documento generado en 30/05/2023 02:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**